

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p style="text-align: center;">De la Nacionalidad y Ciudadanía</p> <p>Artículo 17</p> <p>1. Son chilenos:</p> <p>a) <u>Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.</u></p> <p>b) Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los literales a), c) o d).</p> <p>c) Los que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.</p> <p>d) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.</p> <p>2. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos.</p> <p>3. Con todo, los nacidos según la situación excepcional del literal a) del inciso 1 serán siempre chilenos cuando, por efectos de lo dispuesto en dicha norma, devienen en apátridas.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 17.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso 1.</u></p> <p>115) Enmienda “274/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas: - Para sustituir el literal a) del inciso 1 del artículo 17, por el siguiente: “a) Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, de los hijos de extranjeros transeúntes, y de los hijos de extranjeros que han ingresado irregularmente al país, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.”</p> <p>116) Enmienda “275/2” de las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros: - Artículo 17, inciso 1, para suprimir “, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>Artículo 18</p> <p>1. La nacionalidad chilena se pierde:</p> <p>a) Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia solo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero.</p> <p>b) Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados.</p> <p>c) Por cancelación de la carta de nacionalización.</p> <p>d) Por revocación de la nacionalización concedida por gracia, en los casos y según el procedimiento que establezca la ley.</p> <p>2. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, solo podrán ser rehabilitados por ley. La pérdida de nacionalidad no producirá efecto respecto de quien por ello deviene en apátrida y mientras dure esa circunstancia.</p>	
<p>Artículo 19</p> <p>1. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.</p> <p>2. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.</p> <p>3. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales.</p> <p>4. Tratándose de los chilenos a que se <u>refieren los literales b) y d)</u> del artículo 17, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.</p>	<p><u>Artículo 19.</u></p> <p><u>Inciso 4.</u></p> <p>117) Enmienda “276/2” de las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros: - Artículo 19, inciso 4, para sustituir la expresión “refieren los literales b) y d)” por las siguientes: “refiere el literal d)”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>Artículo 20</p> <p>1. La calidad de ciudadano se pierde:</p> <p>a) Por pérdida de la nacionalidad chilena.</p> <p>b) Por condena a pena aflictiva.</p> <p><u>c) Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista _____ y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.</u></p> <p>2. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el literal b) la recuperarán en conformidad a la ley una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el literal c) podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez cumplida su condena.</p>	<p><u>Artículo 20.</u></p> <p><u>Inciso 1.</u></p> <p>118) Enmienda “277/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas: - Para sustituir el literal c) del inciso 1 del artículo 20, por el siguiente: “c) Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista, y los relativos al tráfico de estupefacientes, trata o tráfico de personas, así como los cometidos por autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.”</p> <p>119) Enmienda “278/2” de las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros: - Artículo 20, inciso 1, para agregar en el literal c) a continuación de la expresión “terrorista” y antes de “y los relativos” la siguiente expresión: “que configuren crímenes de lesa humanidad, de guerra o genocidio”.</p>
<p>Artículo 21</p> <p>1. Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años _____ y que cumplan con los requisitos que esta Constitución establece podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.</p>	<p><u>Artículo 21.</u></p> <p><u>Inciso 1.</u></p> <p>120) Enmienda “279/2” de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: - Artículo 21, inciso 1, para agregar, a continuación de la expresión “por más de cinco años”, la frase “y que posean residencia definitiva vigente,”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. Los nacionalizados en conformidad al literal c) del artículo 17, tendrán opción a cargos públicos de elección popular <u>solo después de cinco años de estar en posesión</u> de sus cartas de nacionalización.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Inciso 2.</u></p> <p>121) Enmienda “280/2” de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: - Artículo 21, inciso 2, para sustituir en el inciso segundo la frase “solo después de cinco años de estar en posesión” por “al momento de entrar en posesión”.</p>
<p>Artículo 22 El derecho a optar a cargos de elección popular se suspende únicamente por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva.</p>	
<p style="text-align: center;">De las Garantías de los Derechos y Libertades</p> <p>Artículo 23 <u>1. _____ La ley podrá regular, limitar o complementar el ejercicio de los derechos fundamentales.</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 23.</u> <u>Inciso 1.</u></p> <p>122) Enmienda “281/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas: - Para sustituir el N° 1 del artículo 23 del anteproyecto por el siguiente: “1. La ley armonizará los derechos fundamentales entre sí y con las justas exigencias del bien común. Solo la ley podrá regular, limitar o complementar el ejercicio de los derechos fundamentales.”</p> <p>123) Enmienda “282/2” de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: - Artículo 23, inciso 1, para agregar, antes de la expresión “La ley”, la palabra “Sólo”.</p> <p>124) Enmienda “283/2” de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff: - Para incorporar, en el inciso 1 del artículo 23, a inicio del inciso y con anterioridad de la frase “La ley podrá”, la palabra “Sólo”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. Los derechos consagrados en esta Constitución solo estarán sujetos a aquellos límites que sean razonables y puedan ser justificados en una sociedad democrática.</p> <p>3. En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia, ni se le podrá imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.</p>	
<p><u>Artículo 24</u></p> <p><u>El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para realizar los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación, atendiendo a:</u></p> <p>a) <u>El desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de estos derechos.</u></p> <p>b) <u>El aseguramiento de un nivel adecuado de protección para cada derecho.</u></p> <p>c) <u>La no discriminación o diferenciación arbitraria.</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 24.</u></p> <p>125) IPN N° <u>10.887</u></p> <p>-Para reemplazar el artículo 24 por el siguiente: “El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para realizar los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación, atendiendo a:</p> <p>a) El desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de estos derechos.</p> <p>b) El aseguramiento de un nivel adecuado de protección para cada derecho.</p> <p>c) La no discriminación o diferenciación arbitraria.</p> <p>d) La remoción de obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad.</p> <p>e) El empleo del máximo de recursos disponibles, con responsabilidad fiscal.</p> <p>f) La satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda. Dichas instituciones tendrán prohibida toda forma de lucro. En cualquier caso, se deberá priorizar la satisfacción plena de estos derechos por sobre los de tales instituciones.</p> <p>El Estado ejercerá, entre otras, labores de coordinación, supervigilancia y regulación para la satisfacción de tales derechos.”.</p> <p>125) Enmienda “287/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas:</p> <p>- Para sustituir el artículo 24 por el siguiente: “Artículo 24.-</p> <p>El legislador, al armonizar los derechos fundamentales entre sí con las justas exigencias del bien común, deberá adoptar medidas adecuadas para realizar</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><u>d) La remoción de obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad.</u></p> <hr/> <p><u>e) El empleo del máximo de recursos disponibles, con responsabilidad fiscal.</u></p> <p><u>f) La satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda.</u></p>	<p>los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación, atendiendo a:</p> <p>a) El desarrollo progresivo para lograr la efectividad de estos derechos. b) El aseguramiento de un nivel adecuado de protección para cada derecho. c) La no discriminación arbitraria. d) La promoción de condiciones justas para el ejercicio de estos derechos. e) El empleo del máximo de recursos disponibles, con responsabilidad fiscal y priorización en la población más vulnerable. f) La satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda.”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Letra d).</u></p> <p>127) Enmienda “284/2” de los comisionados Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: - Artículo 24, inciso 1, literal d), para suprimir la palabra “efectivas”.</p> <p>128) Enmienda “285/2” de los comisionados Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: - Artículo 24, inciso 1, literal d), para agregar a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la expresión “de acceso a las prestaciones.”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Letra e).</u></p> <p>129) Enmienda “286/2” de los comisionados Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: - Artículo 24, para sustituir el literal e) por uno del siguiente tenor: “El empleo del máximo de recursos disponibles, con responsabilidad y sostenibilidad fiscal, y considerando las demás necesidades públicas.”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><u>Artículo 25</u></p> <p><u>Las medidas adecuadas para la realización de los derechos indicados en el artículo anterior serán determinadas por la ley y las normas fundadas en ella. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de este artículo, los tribunales no podrán definir o diseñar políticas públicas que realicen los derechos individualizados en el artículo precedente.</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 25.</u></p> <p>130) Enmienda “289/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas: - Para sustituir el artículo 25 del anteproyecto por el siguiente: “Artículo 25. 1. Las medidas adecuadas y prestaciones a que den lugar los derechos garantizados en esta Constitución serán exclusivamente determinadas por la ley. Asimismo, su extensión y contenido no podrá ser establecido por órgano jurisdiccional alguno ni aún a pretexto de resguardar otros derechos. 2. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de este capítulo, los tribunales no podrán definir o incidir en la implementación o diseño de políticas públicas, ni intervenir en asuntos que puedan afectar la responsabilidad fiscal, ni producir efectos respecto de quienes no hayan sido parte en el procedimiento respectivo. 3. Las infracciones a este artículo configurarán notable abandono de deberes para todos los efectos constitucionales.”.</p> <p>131) Enmienda “290/2” de los comisionados Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: - Artículo 25, para suprimir la oración “En la aplicación e interpretación de las disposiciones de este artículo, los tribunales no podrán definir o diseñar políticas públicas que realicen los derechos individualizados en el artículo precedente.”.</p> <p>132) Enmienda “292/2” de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff: - Para incorporar, en el artículo 25, a continuación de la frase “los tribunales no podrán definir o diseñar,” lo siguiente “o dejar sin efecto”</p> <p style="text-align: center;"><u>Incisos nuevos.</u></p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>X. _____ .</p> <p>X. _____ .</p>	<p>133) Enmienda “288/2” de los comisionados Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: - Artículo 25, inciso nuevo, para agregar un nuevo inciso segundo del tenor: “En la aplicación e interpretación de los derechos que consagra esta Constitución, los tribunales no podrán definir, diseñar o dejar sin efecto políticas públicas.”.</p> <p>134) Enmienda “291/2” de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff: - Para incorporar, en el artículo 25, un nuevo inciso 1, del siguiente tenor: “El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para realizar los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación, conforme al principio de responsabilidad fiscal”, reordenando los demás incisos.</p>
<p>Artículo 26</p> <p>1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías <u>establecidos</u> en el artículo 16 de esta Constitución, <u>con exclusión de los derechos dispuestos en el inciso siguiente</u> _____, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, procederá esta acción cuando este sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 26.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso 1.</u></p> <p>135) Enmienda “294/2” de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff: -Para sustituir, en el artículo 26, inciso 1, la palabra “establecidos” por “reconocidos”.</p> <p>136) Enmienda “293/2” de los comisionados Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: -Artículo 26, para sustituir, en el primer inciso, la expresión “con exclusión de los derechos dispuestos en el inciso siguiente” por la siguiente frase: “con exclusión de las prestaciones dispuestas en el inciso siguiente”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><u>2. Tratándose de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones legales o discriminación _____ en el acceso a las mismas, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.</u></p>	<p>137) IPN 1.115¹ 3) “Para añadir, en el inciso 1º del artículo 26, luego de la expresión “inciso siguiente”, la frase “, salvo el inciso 2º del numeral 22”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso 2.</u></p> <p>138) Enmienda “299/2” de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff: - Para sustituir el inciso 2 del artículo 26, por uno del siguiente tenor: “Quien sufra afectación por el incumplimiento total o parcial de una prestación que le haya sido expresamente otorgada por ley y reglamentada administrativamente para el ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social o a la educación reconocidos en el artículo 16 de esta Constitución, podrá ocurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, que ordenará a la autoridad competente el cumplimiento de la ley y de las normas complementarias respectivas”.</p> <p>139) Enmienda “295/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas: -Para sustituir en el inciso 2 del Artículo 26, la frase “prestaciones legales” por “prestaciones contempladas y reguladas expresamente en la ley.”</p> <p>140) Enmienda “296/2” de los comisionados Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: -Artículo 26, inciso 2, para sustituir la palabra “legales” por “expresamente establecidas en la ley”.</p> <p>141) Enmienda “298/2” de los comisionados Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo:</p>

¹ Esta IPN 1.115 se denomina “Por el Derecho Preferente de los Padres” y tiene por objeto proteger de forma robusta el deber y derecho preferente de los padres de educar a sus hijos y la libertad de enseñanza. Para tales efectos, sustituye los incisos 22 “El derecho a la educación” y 23 “La libertad de enseñanza” del artículo 16, que corresponden a la Comisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Sin embargo, también modifica el artículo 26, que corresponde a esta Comisión.

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>3. Una ley regulará el procedimiento de estas acciones, cuya tramitación será breve y concentrada, y gozará de preferencia para su vista y fallo.</p> <p>4. El tribunal, antes de <u>conocer</u> la acción, podrá adoptar cualquier medida provisional urgente.</p> <p>5. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en el caso que la Corte desestimare la acción por considerar que el asunto es de lato conocimiento o no tiene naturaleza cautelar, indicará el procedimiento que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.</p> <p>6. La decisión será apelable _____ para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso, pudiendo decidir fundadamente agrupar recursos de la misma naturaleza.</p>	<p>- Artículo 26, inciso 2, para sustituir la frase “la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho.” por una del siguiente tenor: “la que ordenará el cumplimiento de la prestación, asegurando la debida protección del afectado.”.</p> <p>142) Enmienda “297/2” de los comisionados Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: - Artículo 26, inciso 2, para agregar, entre las palabras “discriminación” y “en”, el vocablo “arbitraria”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso 4.</u></p> <p>143) Enmienda “300/2” de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: - Artículo 26, inciso 4, para sustituir la palabra “conocer” por el vocablo “resolver”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso 6.</u></p> <p>144) Enmienda “302/2” de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff: - Para suprimir, en el inciso 6 del artículo 26, la frase “la que conocerá y resolverá el recurso, pudiendo decidir fundadamente agrupar recursos de la misma naturaleza”.</p> <p>145) Enmienda “301/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas: - Para agregar, en el inciso 6 del Artículo 26, entre las frases “La decisión será apelable” y “ante la Corte Suprema,” la palabra “para”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>X. _____.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Nuevo inciso.</u></p> <p>146) Enmienda “303/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas: - Para agregar un nuevo inciso final del artículo 26 del anteproyecto, del siguiente tenor: “En la aplicación e interpretación de las disposiciones de este artículo, los tribunales no podrán definir o incidir en el diseño o implementación de políticas públicas que puedan afectar la responsabilidad fiscal, ni establecer prestaciones no señaladas expresamente en la ley, ni adoptar medidas que tengan por objeto afectar a personas que no han sido parte en el procedimiento.”.</p>
<p>Artículo 27</p> <p>1. Toda persona que se hallare arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, ante la Corte de Apelaciones respectiva. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia y de comprobarse que <u>la detención</u> ha sido o devenido en ilegal, dispondrá su libertad o adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p>2. La misma acción podrá ser interpuesta respecto de una medida cautelar o pena privativa de libertad establecida judicialmente, cuando en la ejecución de esta, se <u>vulneraron</u> sus derechos constitucionales. En este caso el tribunal podrá constituirse en el lugar en que la persona estuviere detenida, ordenando las medidas necesarias para restablecer sus derechos.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 27.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso 1.</u></p> <p>147) Enmienda “304/2” de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: - Artículo 27, inciso 1, para sustituir la frase “la detención” por la siguiente: “la privación de libertad”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso 2.</u></p> <p>148) Enmienda “305/2” de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: -Artículo 27, inciso 2, para sustituir la palabra “vulneraron” por el vocablo “vulnerasen”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>3. Igualmente, esta acción podrá ser deducida en favor de toda persona que ilegalmente sufra por parte de una autoridad o de un particular, cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p>4. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso.</p> <p>5. La ley establecerá un procedimiento de amparo, abreviado y concentrado para el conocimiento y resolución de esta acción, el que gozará de preferencia para su vista y fallo.</p>	
<p>Artículo 28 La persona afectada por acto de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La sola interposición del recurso suspenderá los efectos del acto recurrido.</p>	
<p>Artículo 29 Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sufrido una privación o restricción a su libertad o hubiere sido condenado en cualquier instancia por una resolución que la Corte Suprema declare como decisión _____ errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 29.</u></p> <p>149) Enmienda “306/2” de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo: - Artículo 29, para agregar entre las palabras “decisión” y “errónea” el vocablo “manifiestamente”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Nuevo inciso.</u></p> <p>150) Enmienda “307/2” de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo:</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>x. _____</p>	<p>- Artículo 29, para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor: “El Estado responderá por la conducta administrativa que, con ocasión de un proceso judicial, genere una administración de justicia defectuosa que ocasione un daño.”.</p>
<p>Artículo “X” _____.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo nuevo.</u></p> <p>151) Enmienda “308/2” de las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros: - Artículo nuevo, para agregar el siguiente artículo 29 bis: “La Defensoría Penal Pública es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas que deben ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública”. Se agrega también un párrafo en el siguiente tenor: “La Defensoría Penal Pública en las causas en que intervenga podrá comparecer ante los mecanismos internacionales de derechos humanos”.</p>
<p>Artículo “X” _____.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo nuevo.</u></p> <p>152) Enmienda “309/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas: - Para agregar un nuevo artículo, a continuación del artículo 29, del siguiente tenor: “Artículo XX.- Cualquier persona podrá denunciar las infracciones a los números 31, 32 y 33 del artículo 16. El actor no necesitará tener interés actual en los hechos</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>denunciados. La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso del artículo 27, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema.”.</p>
<p style="text-align: center;">De los Estados de Excepción</p> <p>Artículo 30 1. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, grave conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado. 2. Solo podrá restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos y garantías expresamente señalados en los artículos siguientes.</p> <hr/>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 30.</u></p> <p>153) Enmienda “310/2” de las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros:</p> <p>- Artículo 30, inciso nuevo, para agregar un nuevo número 3 en el siguiente tenor: “3. Las suspensiones, restricciones o limitaciones extraordinarias a los derechos o su ejercicio referidos en el numeral precedente, se tendrá en especial consideración los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile”.</p>
<p>Artículo 31</p> <p>1. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, <u>en caso de guerra interna o grave conmoción interior</u>, serán declarados por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 31.</u></p> <p>154) Enmienda “311/2” de las y los consejeros Eluchans, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo:</p> <p>- Artículo 31, inciso 1, para sustituir la frase “en caso de guerra interna o grave conmoción interior” por la siguiente: “en caso de guerra interna, grave conmoción interior, o grave amenaza terrorista,”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.</p> <p>3. Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso Nacional se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado solo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 36.</p> <p>4. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra externa, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.</p> <p>5. El estado de sitio tendrá una vigencia de quince días, contados desde su declaración. El Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme del Congreso Nacional. En el evento de una tercera prórroga o de las que le sucedan, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>6. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.</p> <p>7. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p>	

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>Artículo 32</p> <p>1. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.</p> <p>2. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde esta, si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, en su primera declaración, el Presidente de la República solo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. Asimismo, el Presidente de la República podrá solicitar cualquier plazo de prórroga, el que también requerirá el acuerdo del Congreso.</p> <p>3. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de catástrofe, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 31.</p> <p>4. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>5. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.</p>	
<p>Artículo 33</p> <p>1. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad interior, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la</p>	

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre el acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 31.</p> <p>2. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>3. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.</p>	
<p>Artículo “X”</p> <p>_____.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo nuevo.</u></p> <p>155) Enmienda “312/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas:</p> <p>- Para agregar un nuevo artículo, entre los artículos 33 y 34, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo Nuevo.</p> <p>1.- El Presidente de la República podrá mediante decreto supremo fundado, suscrito por los ministros a cargo de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional, disponer que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que deba ser protegida.</p> <p>2.- La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país, así como el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país.</p> <p>3.- Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución. 4.- Por la declaración de infraestructura crítica el Presidente de la República solo podrá restringir la libertad de locomoción.”.</p>
<p>Artículo 34 En los estados de excepción constitucional, las respectivas jefaturas de la Defensa Nacional deberán actuar de conformidad a lo establecido en la ley con las autoridades civiles.</p>	
<p>Artículo 35 1. Una ley de <i>quorum</i> calificado regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquellos. Dicha ley considerará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares. 2. El Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud de la declaración de los estados de excepción constitucional. La ley institucional respectiva regulará la forma en que se cumplirá este deber. 3. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos. X. _____ .</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 35.</u></p> <p>156) Enmienda “313/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas. - Para agregar un nuevo inciso 4 al artículo 35, del siguiente tenor: “4. La solicitud de renovación de los estados de excepción será informado por una comisión bicameral compuesta por igual número de diputados y senadores. Esa comisión deberá recomendar aprobar o rechazar la prórroga teniendo en consideración la suficiencia de las medidas adoptadas y el uso efectivo de las atribuciones que otorga.”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>Artículo 36 1. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.</p> <p>_____</p> <p>2. El decreto del Presidente de la República y los actos administrativos del Jefe de la Defensa Nacional dictados en virtud de la declaración del estado de excepción constitucional deberán señalar expresamente los derechos que se restrinjan o suspendan.</p> <p>3. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.</p>	<p><u>Artículo 36.</u></p> <p>157) Enmienda “314/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas: - Para agregar, en el inciso 1 del artículo 36, luego del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Reclamada su intervención en forma legal, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad”.</p>
<p>Artículo 37 Para la declaración y renovación de los estados de excepción constitucional, el Presidente de la República y el Congreso Nacional considerarán la proporcionalidad y necesidad y se limitarán, respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional.</p>	<p><u>Artículo 37.</u></p> <p>158) Enmienda “315/2” de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff: - Artículo 37, para suprimir el artículo 37.</p>
<p style="text-align: center;">De los Deberes Constitucionales</p> <p>Artículo 38</p>	<p><u>Artículo 38.</u></p> <p>159) Votación separada del Artículo 38, inciso 7 solicitada por las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Viveros y Zúñiga:</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><u>1. Todas las personas deben respetarse y comportarse fraternal y solidariamente. Asimismo, deben honrar la tradición republicana, defender y preservar la democracia, y observar fiel y lealmente la Constitución y la ley.</u></p> <p>X. _____</p>	<p>- “Por su parte, ellos tienen el deber de respetar a sus padres, madres y ascendientes y de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando éstos los necesiten.”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso 1.</u></p> <p>160) Enmienda “316/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas: - Para sustituir el inciso 1 del artículo 38 del por el siguiente: “1. Todas las personas deben respetarse y comportarse fraternal y solidariamente. Asimismo, deben honrar la tradición republicana, defender y preservar la democracia, observar fiel y lealmente la Constitución y la ley, con el debido respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber de honrar a la patria.”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Nuevo inciso.</u></p> <p>161) Enmienda “317/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas: - Artículo 38, inciso nuevo, para agregar un nuevo inciso 2 en el artículo 38, pasando el actual inciso 2 a ser 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor: “2. Todos los chilenos tienen el deber de defender y preservar la soberanía y seguridad nacional. Todos los habitantes de la República tienen el deber de honrar los valores esenciales de la tradición chilena, respetando las actividades que dan origen a la identidad de ser chileno, tales como su música, artesanía, juegos populares, deportes criollos y artes, entre otros”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso 2.</u></p> <p>162) Enmienda “318/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas: - Para agregar en el actual inciso 2 del artículo 38, entre las frases “Del mismo modo,” y “deben contribuir a preservar” la frase “todas las personas”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. Del mismo modo, _____ deben contribuir a preservar el patrimonio ambiental, cultural e histórico de Chi</p> <p>3. Es un deber de <u>todos los habitantes de la República</u> proteger el medio ambiente, considerando las generaciones futuras y prevenir la generación de daño ambiental. En caso que se produzca, serán responsables del daño que causen, contribuyendo a su reparación en conformidad a la ley.</p> <p>4. <u>Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber de honrar a la patria.</u></p> <p>5. Todos los ciudadanos que ejercen funciones públicas tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente sus cargos, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.</p> <p>6. <u>Los habitantes de la República deben cumplir con las cargas públicas, contribuir al sostenimiento del gasto público mediante el pago de tributos, y votar en las elecciones, referendos y plebiscitos, todo de conformidad a la Constitución y la ley. Asimismo, deben defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política.</u> _____</p>	<p style="text-align: center;"><u>Inciso 3.</u></p> <p>163) Enmienda “319/2” de las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros. - Artículo 38, inciso 3, para sustituir parcialmente la expresión “todos los habitantes de la República” por “todas las personas”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso 4.</u></p> <p>164) IPN N° <u>7.999</u> -Para reemplazar el numeral 4 por el siguiente: “4. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber de honrar a la patria, respetando las actividades que dan origen a la identidad de ser chileno, tales como la música, artesanía, juegos populares, deportes criollos y artes, entre otros.”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso 6.</u></p> <p>165) Enmienda “320/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas: - Para sustituir el actual inciso 6 del artículo 38, por el siguiente: “6. Los habitantes de la República deben cumplir con las cargas públicas, contribuir al sostenimiento del gasto público mediante el pago de tributos de acuerdo con su capacidad económica, y votar en las elecciones, y plebiscitos, todo de conformidad a la Constitución y la ley. Asimismo, deben defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política.”.</p> <p>166) Enmienda “322/2” de las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros: - Artículo 38, inciso 6, para reemplazar la expresión “Los habitantes de la República” del inciso 6 del artículo 38, por “todas las personas”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>X. _____ .</p> <p>7. Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos _____. Por su parte, ellos tienen el deber de respetar a sus padres, madres y ascendientes y de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando éstos los necesiten. _____</p>	<p>167) Enmienda “321/2” de las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros: - Artículo 38, inciso 6, para agregar la siguiente oración “Toda acción u omisión encaminada a contribuir menos que lo establecido por la ley, será sancionada conforme a esta”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Nuevo inciso.</u></p> <p>168) Enmienda “323/2” de las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros: - Artículo 38, inciso nuevo, para agregar un inciso 6 “bis” del siguiente tenor: “Todas las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad contributiva mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad, solidaridad y progresividad”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso 7.</u></p> <p>169) Enmienda “325/2” de las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros: - Artículo 38, inciso 7, para agregar luego de la palabra “hijos”, lo siguiente: “en condiciones de corresponsabilidad familiar y social”.</p> <p>170) Enmienda “326/2” de las y los consejeros Araya, Karen; Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros: - Para sustituir el punto aparte y agregar al final del inciso 7 del artículo 38: “en condiciones de reciprocidad”.</p> <p>171) Enmienda “324/2” de las y los consejeros Fincheira, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas: - Para agregar en el actual inciso 7 del artículo 38, después del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente “La ley podrá establecer casos de excepción al cumplimiento de este deber.”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>8. Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños _____ .</p>	<p style="text-align: center;"><u>Inciso 8.</u></p> <p>172) Enmienda “327/2” de las y los consejeros Figueroa, Gatica, Hevia, López, Montoya y Rojas: - Para agregar en el actual inciso 8 del artículo 38, antes del punto final, lo siguiente “y de los adultos mayores. La familia tiene el deber de cuidado de todos sus miembros. El Estado debe crear las condiciones necesarias para que el cuidado se realice de forma adecuada y conforme a las necesidades tanto de la persona que cuida como aquella que es cuidada.”.</p>
<p>Artículo “X” _____.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo nuevo.</u></p> <p>173) Enmienda “328/2” de las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff: - Para añadir un nuevo artículo 38 ter del siguiente tenor: “Es deber del Estado garantizar el orden público y la seguridad de todos los ciudadanos. Para ello adoptará las medidas que sean necesarias a fin de prevenir, investigar y sancionar los hechos violentos y delictivos.” Es deber del Estado velar por el desarrollo de niños, niñas y adolescentes en un medio libre de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, ingestión abusiva de alcohol, tabaco y sustancias tóxicas, de conformidad a la ley.”.</p>

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Décima

El Presidente de la República, dentro del plazo de cinco años contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar un proyecto de ley para establecer los casos y el procedimiento para la revocación de la nacionalización concedida por gracia prevista en el literal d) del inciso 1 del artículo 18.

Undécima

El Presidente de la República, dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar uno o más proyectos de ley para regular los procedimientos de la acción de protección y de la acción de amparo. En tanto no entre en vigencia la normativa que las regule, regirán los autos acordados que la Corte Suprema dicte a esos efectos.

Decimosegunda

El Presidente de la República, dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigor de esta Constitución, deberá enviar un proyecto de ley institucional que adecue la ley N° 18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción. En tanto no se dicte el correspondiente cuerpo legal, seguirá aplicándose la actual normativa, en lo que no sea contraria a la Constitución.